

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

•Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúan perfectamente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 19 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Gaceta del 13 de Noviembre de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

ACIA

del nacimiento y presentación de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España

(Continuación)

Excmo. Sr. D. Ventura Garcia Sancho, Marqués de Aguilar de Campo y de Torreblanca, Grande de España de primera clase y Di-

putado á Cortes; Sr. D. Pedro Diz Romero, Licenciado en Jurisprudencia, sôcio de merito de las Sociedades económicas de Amigos del País de Barcelona, Gerona y Gracia, individuo de la Junta Directiva de la Liga de Contribuyentes y Diputado á Cortes; Sr. D. Gumerindo Redondo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. Luis del Rey y Medrano, Diputado á Cortes y Secretario primero del Congreso de los Diputados, y el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ezequiel Ordoñez y Gonzalez, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, de la de Cristo de Portugal, de la de Nishan Iftijar y de Cambodge, Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Consejero del Monte de Piedad y de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, Diputado á Cortes y Secretario cuarto del Congreso de los Diputados.

Comision de Asturias.

Excmo. Sr. D. Francisco de Borja, Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, Grande de España de primera Clase, Gran Cruz de las de Leopoldo de Bélgica y la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Caballero Profeso del Hábito de Santiago, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, ex-Ministro de Estado y Fomento, ex-Presidente del Congreso de los Diputados y Diputado á Cortes; Excmo. Señor D. Servando Ruiz Gomez, Gran Cordon de San Mauricio y san Lázaro de Italia, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Senador vitalicio, ex-Ministro de Hacienda, ex-Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; Excmo. Sr. D. Estanislao Suarez Inclán, Senador del Reino vitalicio, Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Ultramar del mis-

mo Cuerpo, Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid; Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras, ex-Director de Comercio y Consulados y Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. Manuel de Vereterra y Lombau, Marqués de Canillejas, Grande de España, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, y ex-Diputado á Cortes; D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Diputado á Cortes y Consejero de instrucción pública; D. Dionisio Pinedo, Diputado á Cortes; D. Ventura Olavarrieta, Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Valdés, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Presidente de la Diputación provincial de Oviedo; Don Rodrigo de Llano Ponte, Diputado provincial de Oviedo; y Excmo. Sr. D. César de Cañedo y Sierra, Conde de Augüera, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Diputado provincial de Oviedo.

Comision de la Diputacion de la Grandeza.

Excmo. Sr. D. Tomás Piñeiro y Aguilar, Manuel de Villena y Fernandez de Córdoba, Marqués de Bendaña y de la Mesa de Asta, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. y Caballero Maestrante de Granada, y el Excmo. Sr. D. Iñigo Alvarez de las Asturias Bohorques y Bohorques, Belvis de Moncada, Conde de Tendilla, Marqués de Mondéjar y de Bélgica, grande de España de primera clase, Gentil-Hombre de Cámara con ejercicio, Maestrante de Sevilla y de Valencia, etc., etc.

Capitanes Generales de Ejército y Armada.

Excmo. Sr. D. Francisco Serra-

no y Dominguez Cuenca y Guevara Vascondo, Duque de la Torre, Grande de España de primera clase, ex-Regente del Reino, Capitan General de Ejército, Senador del Reino por derecho propio, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro y del Collar de Carlos III, Gran Cruz de San Fernando, de Carlos III, de Isabel la Católica del Mérito militar blanca y roja, Cruz laureada de San Fernando de segunda clase, Collar de la Anunciata de Italia, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cruz de la Orden Imperial de San Alejandro Newski de Rusia, etc., etc.; Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez de la Pezuela, Ceballos, Sanchez y Velasco, Conde de Cheste, Capitan General de los Ejércitos nacionales, Senador del Reino por derecho propio, Grande de España, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, individuo de número y Director de la Real Academia Española, Preminente de la de Sevilla, de Barcelona y Cuba, fundador de la de Puerto-Rico, Miembro del Instituto Geográfico Lusitano, Arcade en la de Roma, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro, Clavero mayor de la de Calatrava Gran Cruz de la de San Fernando, de las del Mérito militar Blanca y Roja, de la de San Hermenegildo é Isabel la Católica, de las extranjeras de San Jenaro y San Benito y Grande Oficial de la Legion de Honor.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

Art. 581. El empleado que haga la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Ad-

ministracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir el esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas transmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operacion.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia y despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por

el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

TITULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán tambien admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotizacion en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasacion, y se depositarán segun su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y venga pagando con tres años de anterioridad una contribucion directa al ménos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razon de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Quando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador, ha de responder

Art. 593. La fianza hipotecaria

podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591, en la siguiente proporcion: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotizacion. Si la sustitucion se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratícia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

Tambien se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelacion.

Art. 597. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el artículo 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en los artículos 1448 y 1449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señala-

dos no son suficientes, embargará además los que considere necesarios sujetándose en lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán segun los casos en la Caja de depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

(Se continuará.)

NUM. 407.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Apremios.

CIRCULAR NÚM. 391.

La frecuencia con que recibo quejas de la conducta observada por las personas á quienes la Hacienda pública encomienda la tramitacion de los expedientes de apremio contra las corporaciones deudoras á la misma, que con su morosidad obligan á estas dependencias á apelar á este extremo recurso para solventar sus créditos; el deseo de evitar su reproduccion, simplificando así la marcha de los expedientes é impidiendo á la vez la promocion de incidencias que distraen al personal de las oficinas de sus muchas é importantes ocupaciones; y el propósito en fin, de poner coto á abusos y esacciones indebidas, que á pretesto de ser portadores de un mandamiento de apremio puedan realizar aquellos á quienes se confia tan delicada mision, cuya importancia, por lo visto, no comprenden ó no quieren comprender, imposibilitando al propio tiempo que las Corporaciones apremiadas eludan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, obligame, pera llegar á la consecucion del fin que me propongo, no otro que el de normalizar y moralizar estos servicios, procurando en cuanto á mi alcance esté que ni por los ejecutores ni por los eje-

cutados, se entorpezcan en perjuicio del Tesoro público y en beneficio propio su marcha y tramitación legal, á dictar las reglas siguientes á las que deberan en adelante sugerirse tanto las Corporaciones apremiadas para el pago de sus descubiertos, como los comisionados ejecutores á cuyo favor se expida el correspondiente mandamiento.

1.^a Todo Comisionado á cuyo favor se expida mandamiento de ejecución contra Corporaciones municipales, contrae la obligación de participarme su presentación al Alcalde presidente de la misma y haberle hecho saber el objeto de su comisión, por el correo del mismo día ó del siguiente en que aquella tenga lugar, en comunicación que habrá de autorizar con su V.^o B.^o y sello de la Alcaldía dicha autoridad municipal; de consignar en el expediente, que para la ejecución del apremio instruya, por medio de diligencia en idéntica forma autorizada, el día en que se retire del pueblo en que ejerza sus funciones y la causa que lo motive, que no podrán ser otras que ú órden escrita autorizada por mi autoridad ó la ultimación del expediente conforme á Instrucción, ya por la realización de descubierto acreditado en forma ya por la justificación de la insolvencia y por último la de darme parte del estado del expediente cada 8 días expresando en ellos el número de pliegos de papel invertidos en su tramitación y los gastos originados hasta aquella fecha.

2.^a Ningun Alcalde podrá negarse á autorizar en la forma indicada en la regla anterior la comunicación y diligencia á que la misma se refiere, bajo apercibimiento de que justificada que sea su negativa, sin perjuicio de aceptar las manifestaciones del comisionado, adoptaré las medidas coercitivas á que haya lugar por su desobediencia.

3.^a Ningun Comisionado podrá ausentarse del pueblo donde por razón de su comisión deba residir, hasta tanto que sea llegado alguno de los casos consignados en la regla primera. La falta de cumplimiento á este precepto como igualmente la no tramitación de los expedientes con arreglo á la legislación vigente y á lo mandado en esta circular, lleva consigo la pérdida del derecho al cobro de las dietas devengadas.

4.^a Las corporaciones contra las que se vea precisada la Administración á espedir apremio por sus descubiertos con el Tesoro público, no satisfarán cantidad alguna á los Comisionados por concepto de dietas

ni por ningun otro, sino que al hacer efectivos aquellos en la Tesorería de Hacienda, ingresarán á la vez en concepto de depósito á mi disposición, el importe de la totalidad de las dietas y gastos causados en el expediente á cuyo fin si no fuese posible tener éste á la vista se practicará una liquidación provisional por el resultado que ofrezcan los partes de presentación y estado á que se refiere la regla 1.^a, sin perjuicio del que arroje la liquidación definitiva que habia de hacerse luego que por el Comisionado sea devuelto ó presentado aquel.

5.^a En la liquidación de dietas y gastos del expediente, que en cumplimiento de la regla anterior se practique, no seran de abono á las Corporaciones apremiadas las cantidades que infringiendo la prohibición que contiene, hubiesen entregado á los Comisionados, aun cuando la entrega conste de recibo; y conocido que sea el resultado de la definitiva, se satisfará á estos con el importe del depósito lo que con arreglo á Instrucción les corresponda, reclamándose ó devolviéndose á la Corporación apremiada la falta ó exceso que pudiera resultar con relación á este.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas, cuyos presidentes se servirán darme aviso de su recibo.

Valladolid 13 Noviembre 1882.—
El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM 412.

Hospital Militar de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. señor Director general de Sanidad Militar y consueción á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos sito en la Calle de la Isla de Cuba y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga y en los hospitales militares de Sevilla y en este el día dos de Enero próximo á las doce de la mañana, en cuyo punto se hallarán oportunamente de manifiesto desde este día el pliego de condiciones y

el del precio límite con diez días de anticipación á la celebración de dicho acto.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de guerra aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas, al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.^a Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, en los puntos que en la misma se indican y los de igual clase que se le pidan durante el periodo de contrato.

5.^a La hora en que estará de manifiesto el pliego de condiciones será de siete de la mañana á seis de la tarde en la Dirección.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día..... de..... número..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de suministros de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas, en el pliego citado y á los precios siguientes.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo de depósito de..... pesetas hecho en la Delegación de Hacienda de la provincia según lo prevenido en la condición segunda del pliego.

Fecha y firma del interesado.

Valladolid 19 de Noviembre de 1882.—El Jefe del Detall Secretario, Victoriano Casaseca.—V.^o B.^o—El Director, Felipe G. Silva.

NUM. 380.

Don Cipriano Conde Lacalle, Juez Municipal suplente del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D.^a María Cubillo Herranz de la

cantidad de setecientos sesenta y ocho reales que la adeuda D.^a Nicolasa Gomez de la Fuente por razón de intereses de un préstamo según escritura pública y en que fué condenada en juicio verbal celebrado en este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes: Una tierra en el término de Villavaquerin y pago del Páramo de Valpedrero, que hace trece obradas y linda por el Norte con raya de Piña, al Sur con cereales, al Este con el mismo y al Poniente con tierra de Víctor Curiel, Otra tierra al calzon del mismo término que hace tres obradas y linda Este con otra de Feliciano Guillen, Mediodía otra de Manuela Perez, Norte con Elías de Rodrigo y Poniente con otra de herederos de Luis Marcon. Otra tierra en igual término, á la Serna, que hace una obrada y linda Norte con otra de Miguel Hernando, Este con senda al Poniente con camino, y Sur con otra de los Beneficios. Otra tierra y una hera en el mismo término á las de S. Juan que hacen justas cinco cuartas, que linda por N. con tierra de beneficios. Este con otra de doña Salvadora Bueno, al Sur con cañada y al Poniente con hera de herederos de Gabriela Rodriguez. Cuyas cinco fincas, han sido tasadas en 1.675 pesetas y aparecen hipotecadas en favor de la D.^a María Cubillo para responder de 1,250 pesetas y intereses, gastos y costas á que dé lugar. Para el remate de dichos bienes, está señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Valladolid 30 de Octubre de 1882.—El Juez municipal suplente, Cipriano Conde Lacalle.—R. Martinez de Velasco, Secretario.

Inspección de primera enseñanza de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 402.

Por Real orden de 19 de Octubre último, he sido nombrado Inspector de primera enseñanza de esta provincia; y encargado ya de mi nuevo destino, tengo una especial satisfacción en ofrecerme y saludar con toda la efusión de mi alma á los señores maestros de ambos sexos y á las Corporaciones encargadas del fomento y desarrollo de la educación y enseñanza de la niñez, esperanza de la patria y fundamento seguro de su prosperidad y ventura. El cumplimiento de este deber,

para mí muy grato me ofrece también una verdadera complacencia al significar á unos y otras el firme propósito que me anima, de no omitir ningún medio de cuantos estén á mi alcance para corresponder de la mejor manera posible á cuanto de mí y de mi cargo tienen derecho á esperar las Autoridades y los pueblos de la provincia, y á cuanto en favor de la clase á que me honra pertenecer demandan el bien de las escuelas y el de los encargados de dirigir las.

Para conseguir tan laudable resultado y para realizar mis aspiraciones encaminadas á cumplir de la manera que mejor pueda los deberes de mi cargo, me congratulo con la esperanza de que la Junta provincial de Instrucción pública con su reconocida ilustración y su nunca desmentido celo en favor del importantísimo ramo que tiene á su cuidado, me dispensará su apoyo y valiosa cooperación, así como confío en que mis queridos compañeros los profesores de primera enseñanza continuarán con el celo é inteligencia que les distinguen y de que tantas puebas tienen dadas, y me ayudarán también secundando mis deseos, correspondiendo á la confianza que desde luego me merecen proporcionándome medios fáciles y guros para que yo pueda servir mi destino, como deseo, con provecho de la provincia, y para bien de los intereses más caros de las familias, que son los niños, cuya educación se nos confía.

Valladolid 17 de Noviembre de 1882.—El Inspector, Antonio Abanuz.

NUM. 410

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Rafaela Fernandez Getino, de esta vecindad, viuda de militar, de la que no constan otras circunstancias, hoy de paradero ignorado para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarla el procesamiento y preste indagatoria en causa criminal de oficio que contra la misma instruyo sobre estafa de ropas y muebles; previniéndola que de no verificarlo será declarada en rebeldía y se la irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Na-

ción, á quienes de mi parte suplico, ruego y encargo, y á los Agentes de la policía judicial mando se sirvan proceder á la busca y captura de la Doña Rafaela, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida en concepto de detenida.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

NUM. 411.

Don Luis Sanchez de Toledo, Suplente de Juez Municipal de esta Villa de Medina del Campo y como tal Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, por incompatibilidad del propietario y municipal.

Por el presente edicto hago saber: Que en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario, se sigue expediente de esacción de costas contra Liborio Fernandez Martinez, vecino de Villanueva de Duero por consecuencia de causa criminal, sobre lesiones á Lázaro Labajo y por providencia de éste día se ha acordado se pongan en subasta pública en conformidad con lo determinado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, la tierra y casa embargada al Liborio y se señala ó designa el día trece de Diciembre próximo venidero del corriente año y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte que referidas tierra y casa, cuyos linderos y tasación se expresarán á continuación, no aparecen tengan carga, y que la subasta se verifica sin haberse suplido la falta de los títulos de propiedad, correspondientes.

Quien quisiere hacer postura acudirá ante este Juzgado, expresado día y hora que se le admitirán las que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Sanchez de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Fincas embargadas y su tasación.

1.^o Una tierra al pago de Otea, término de Villanueva de Duero, de cabida obrada y media, linda Oriente con camino que conduce á las aceñas de Otea, Mediodía tierra de D. Cándido Lara. Poniente tierra de Isidro Lara y Norte con otra de Francisco Lara, tasada en ciento noventa pesetas.

2.^a Y una casa en el casco de Villanueva de Duero, calle Real sin número ni manzana, consta de planta baja, linda por la derecha

según se entra en ella, con casa ó cercado de Pedro Sanchez por la izquierda con casa de Isidro Serna, por su fachada con la citada calle Real y por su parte accesoria con la calle de Estefanía, mide setenta y cinco pies de fachada por cuarenta y cinco de centro, ha sido tasada en mil pesetas.

Medina del Campo Noviembre 17 de 1882.—V.º B.º, Luis Sanchez de Toledo.—El Secretario, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 318.

Don Victorino Delgado y Garcia, Capitan graduado Teniente del Depósito para Ultramar en Santander, y Fiscal del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del Ejército de Cuba, Dámaso Perez Vaquero, hijo de Mateo y de Estefanía, natural de Valdenebro, provincia de Valladolid, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Maliaño de esta Capital á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre deserción, por no haber acudido al llamamiento de concentración y embarque decretado en Setiembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á las Autoridades y á los agentes de policía, procuren la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales se expresan á continuación, y habido que sea lo pongan á mi disposición.

Santander 13 de Noviembre de 1882.—Victorino Delgado.

Señas personales del soldado Dámaso Perez Vaquero.

Edad 25 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente regular, color bueno, aire marcial, estatura un metro y 614 milímetros.

NUM. 419.

Ayuntamiento Constitucional de Padilla de Duero.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión del día de la fecha ha acordado hacer un deslinde en las cañadas y demás servidumbres de este término, dando principio á él, el día 4 de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas lindantes á dichas servidumbres.

Padilla de Duero 19 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Meliton de Aza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar el día 22 del corriente á las 11 de su mañana en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuenca de vecino de Valladolid, calle de la Platería número 4, principal, se venden 18 fincas rústicas, mitad tierras de labor y mitad de viñas radicantes en el pueblo de Cabezon, excepto una de estas últimas que lo está en el de Cigales. Ha sido rebajado el tipo de la subasta, por no haber tenido efecto la primera el cuatro del corriente en que estuvo anunciada. Las condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

LEÑAS.

El Domingo 26 de Noviembre de 1882, á las doce de la mañana, se subastarán pública y extrajudicialmente el corte y aprovechamiento de las leñas de la parte titulada Los Rotos, en el monte del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes, situado en término de Villagarcía de Campos. La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid casa del Administrador de S. E., D. Mariano de Solis Liébana, y en Villagarcía ante D. Laureano Dominguez, y el pliego de condiciones se manifestarán dichos Señores á los licitadores.

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino Garcia, agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.